



Santiago, 01 de febrero de 2022.

REF: Iniciativa Convencional Constituyente

DE: CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES

A: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

De nuestra consideración,

De conformidad a los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, y lo que indica el artículo 64 del mismo, las y los convencionales constituyentes venimos a presentar la siguiente Iniciativa Convencional Constituyente solicitando en el mismo acto su distribución a la **Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico**.

Iniciativa Convencional Constituyente

LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

Fundamentación

A lo largo de la historia, el derecho de propiedad ha estado presente en distintas formas en los diversos lugares del mundo, el cual además ha ido cambiando según los procesos históricos y las necesidades sociales imperantes. El Código Civil de Napoleón consagra el carácter absoluto de la propiedad, la cual concentra la totalidad de las facultades de uso, goce y disposición y se define como un concepto unitario y absoluto, terminando con un concepto de propiedad plural, desmembrada y enfocada en el dominio real que se arrastraba del régimen feudal (Cordero and Aldunate, 2008). Este concepto de propiedad absoluta fue evolucionando a partir del siglo XX, donde se comienza a introducir el concepto de función social de la propiedad en las constituciones europeas, como respuesta a los excesos de individualismo y una crítica ética al concepto de propiedad liberal y con la intención de que el propietario deje de velar únicamente por su interés individual y comience a colaborar con el interés de toda la comunidad (Cordero, 2008).

Hoy en día, nadie puede cuestionar el derecho a la propiedad, ya que, así como muchos otros derechos fundamentales, está garantizado por los Derechos Humanos. Sin embargo,

la misma declaración de la Convención Americana de Derechos Humanos manifiesta que este derecho debe estar en armonía con la sociedad, afirmando que a pesar de que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes... la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social” (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969). Esto se entiende como la función social de la propiedad.

A pesar de que incluso la función social de la propiedad está asegurada en la Constitución chilena de 1980, debido a una interpretación conservadora que se la ha dado en la práctica, se ha conseguido reducir el rango de acción de la democracia respecto a los derechos de propiedad (Costa, 2021). Esta situación ha provocado que en nuestro país algunas personas y empresas se hayan convertido en “dueños” de tierras que contienen ecosistemas o que permiten el acceso a ellos, como es el caso de montañas, ríos, lagos, entre otros; quienes al ejercer el derecho de su propiedad han alterado los ecosistemas en los cuales sus terrenos están inmersos, afectando también a las comunidades aledañas. Ejemplos podemos encontrar muchos en Chile, donde los intereses individuales han perjudicado el bienestar comunitario y ecológico de los territorios.

Así como la función social de la propiedad surgió como una respuesta a la contingencia de la época, momento en que los problemas sociales se apoderaban de la discusión política, en el contexto actual, donde experimentamos una emergencia climática que puede tener consecuencias irreversibles para nuestro planeta y la supervivencia de muchas especies, incluida la humana, es una obligación limitar el derecho de propiedad con el fin de preservar los ecosistemas.

Podemos decir que hay consenso de que la naturaleza es lo que nos permite vivir y desarrollarnos como especie. Los seres humanos no seríamos nada sin la naturaleza ni el preciado equilibrio que los ecosistemas han logrado alcanzar a través de miles de años de evolución. La visión antropocéntrica que ha primado hasta ahora, la cual concibe al ser humano como el dueño de la naturaleza, está cada vez más obsoleta y ha dado paso al entendimiento de que el ser humano no es dueño de la naturaleza, sino que forma parte de ella, por lo que esta debe ser sujeta de derechos y el Estado la debe proteger (Hernández *et al.*, 2019). Por otro lado, la necesidad de enfrentar la crisis climática y muchos otros conflictos socio-ambientales exige ampliar nuestro entendimiento de la naturaleza y la relación que tenemos con ella, dejando atrás el enfoque económico que permitió su explotación y apropiación y transitar hacia un entendimiento científico e incluso cultural (Jácome Parada and Clavijo Mora, 2020). Para entender esto, debemos considerar a la naturaleza como un sistema, en el cual está todo interconectado. Al considerar el carácter sistémico de la naturaleza dejamos de analizarla por partes y comenzamos a observarla como un todo y entendemos cuál es el rol que cada uno de sus componentes cumple en la

preservación de su equilibrio. Por el contrario, al analizarla de forma fragmentada, ponemos en riesgo su preservación, y en consecuencia, la permanencia de la vida humana en este planeta.

En consecuencia, la nueva constitución debe integrar la función ecológica de la propiedad, la cual se entiende como “la o las funciones que un determinado bien natural tiene en un ecosistema, independientemente del hecho de que sobre él exista propiedad pública, privada o común” (Costa, 2021). La función ecológica vendría a ser un concepto jurídico para entender las funciones ecosistémicas (término científico), lo cual quiere decir que aquel que tenga propiedad sobre bienes naturales tendrá una obligación de “usar, gozar y disponer del bien de una manera en que no se alteren significativamente sus funciones ecosistémicas” (Idem).

De esta manera, la función ecológica de la propiedad corresponde al límite que como sociedad debemos fijar para evitar que el uso y goce privado de una cierta propiedad genere un impacto negativo a la naturaleza, permitiendo asegurar así los intereses colectivos de las generaciones presentes y futuras (Hernández *et al.*, 2019). Creemos que hay consenso en que la propiedad no entrega un derecho absoluto, ya que si bien el dueño tiene la facultad de usar su propiedad en beneficio propio, eso no quiere decir que pueda perjudicar a la comunidad o el medio ambiente en el cual se esta se ubica (Hernández *et al.*, 2019) a tal punto en que pone en peligro incluso la supervivencia de nuestros ecosistemas y de nuestra especie. Entendemos que el ser dueño de algo no quiere decir que uno puede hacer lo que quiera con ese bien; por ejemplo, el hecho de que yo sea dueño de un auto esto no me da el derecho de manejarlo a exceso de velocidad y bajo los efectos del alcohol, ya que al hacerlo estoy afectando a la comunidad y perjudicando a otras personas (Costa, 2021).

En consecuencia, el ser propietario de algo no solo me otorga beneficios, sino que significa también tener responsabilidades para con la comunidad y el ecosistema con el cual mi propiedad interactúa, y parte de esto se asocia a respetar la función ecológica que este cumple en su entorno. Es decir, el propietario puede llegar a ser dueño de los bienes naturales que se encuentran dentro de su propiedad, como un bosque o humedal, por ejemplo, sin embargo, no será dueño del vínculo que tenga este bien con su ecosistema o ciclos naturales, como es el caso, por ejemplo, de la función que cumple ese bosque en la producción de oxígeno o captación de carbono. Esto implica reconocer que la naturaleza es un bien común y que es un sistema interconectado y que el dueño de la propiedad debe de tener el deber de asegurar de que se mantenga la función ecológica que existe en su propiedad.

Cabe destacar que con esta propuesta no se está intentando innovar en este tema. La función ecológica de la propiedad ya ha sido discutida, propuesta y considerada a nivel legislativo en otros países. La Constitución colombiana y el Código Civil argentino ya reconocen la existencia de la función ecológica de la propiedad (Hernández *et al.*, 2019; Jácome Parada and Clavijo Mora, 2020). Yendo un poco más lejos, la Constitución de Eslovenia considera la regulación de restricciones al derecho de propiedad para asegurar la función económica, social y ecológica de la propiedad (Constitución de Eslovenia, 1991).

Referencias:

Constitución de Eslovenia (1991) 'Artículo 67'.

Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) 'Artículo 21.1'.

Cordero, E. (2008) 'De la Propiedad a las Propiedades: La evaluación de la concepción liberal de la propiedad', *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, pp. 493–525.

Cordero, E. and Aldunate, E. (2008) 'Evolución Histórica del Concepto de Propiedad', *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, pp. 345–386.

Costa, E. (2021) *Por una Constitución Ecológica*. Edited by Catalonia.

Hernández, Á. F. *et al.* (2019) 'Justicia Ambiental y Climática', *Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, 11.


Jácome Parada, E. M. and Clavijo Mora, J. P. (2020) 'La función ecológica de la propiedad y participación ambiental: dos promesas de la Constitución Ecológica de 1991', *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), pp. 71–98.

Propuesta de norma

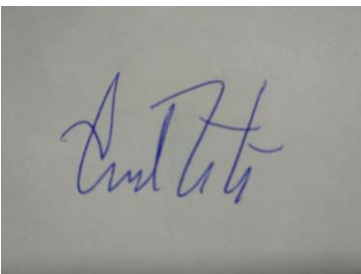
Artículo XX: El Estado reconoce la función social y ecológica de la propiedad en sus diversas formas, pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta.

Nadie es dueño del vínculo que existe entre los elementos naturales y su ecosistema o ciclos naturales. El propietario tiene el deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a dichos elementos, a restaurarla en su caso y abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar tales funciones.

La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de otros derechos o libertades establecidos en esta Constitución con la finalidad de proteger el medio ambiente, los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.



FERNANDO SALINAS MANFREDINI
Convencional Constituyente
Distrito 18



CAMILA ZÁRATE ZÁRATE
Convencional Constituyente
Distrito 7



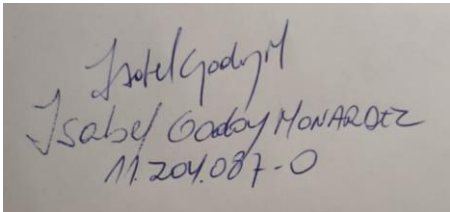
FRANCISCO CAAMAÑO ROJAS
Convencional Constituyente
Distrito 14



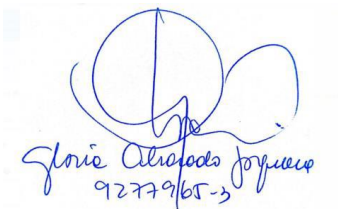
VANESSA CAMILA HOPPE ESPOZ
Convencional Constituyente
Distrito 21



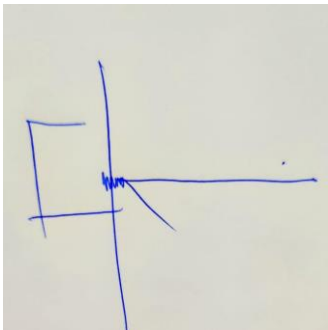
FRANCISCA ARAUNA URRUTIA
Convencional Constituyente
Distrito 18



ISABEL GODOY MONARDEZ
Convencional Constituyente
Pueblo Nación Colla



GLORIA ALVARADO JORQUERA
Convencional Constituyente
Distrito 16



CÉSAR URIBE ARAYA
Convencional Constituyente
Distrito 19

LACKSIRI FÉLIX GALLEGUILLOS AYMAMI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
PUEBLO NACIÓN LICKANANTAY/ATACAMEÑO

FÉLIX GALLEGUILLOS AYMAMI
Convencional Constituyente
Pueblo Nación Lickanantay Atacameño

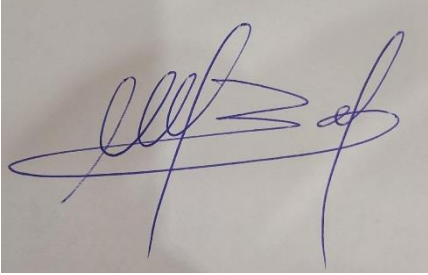
Dayyana González Araya
Convencional Constituyente Distrito 3

DAYYANA GONZÁLEZ ARAYA
Convencional Constituyente
Distrito 3

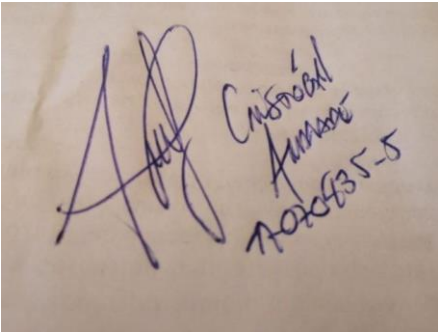
LORETO VALLEJOS DÁVILA
Convencional Constituyente
Distrito 15

Ingrid Villena Narbona
Convencional Constituyente Distrito 13
FIRMA

INGRID VILLENA NARBONA
Convencional Constituyente
Distrito 13

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'N. Henríquez Carreño', written in a cursive style.

NATALIA HENRÍQUEZ CARREÑO
Convencional Constituyente
Distrito 9

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. Andrade León', followed by the name 'Cristóbal Andrade León' and the number '7020435-5' written in a cursive style.

CRISTÓBAL ANDRADE LEÓN
Convencional Constituyente
Distrito 6